

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 306/2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-003-2018-00039-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH ARIAS LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE CALDAS – INFICALFAS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia No. 324 del 5 de noviembre de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la referida sentencia No. 324 del 5 de noviembre de 2020, el Despacho declaró la nulidad de los oficios G.G. 340 de 2017 y el G.G. 471 de 2017, ordenando en consecuencia:

*“TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS** - reconocer y pagar a la señora **ELIZABETH ARIAS LOPEZ** el valor correspondiente a las prestaciones sociales a que haya lugar, tomando como base para la liquidación respectiva, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio, por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2010 al 01 de agosto de 2017.*

*El pago se realizará conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.*

**CUARTO: ORDÉNASE a la INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS** -, a que gire a favor de la entidad de

*previsión a la que estaba afiliado la demandante el valor correspondiente a la suma faltante por concepto de aportes en pensión únicamente en el porcentaje que como empleador debió realizar, luego de hacer la liquidación de lo efectivamente cotizado y lo que se debió cotizar, con el fin de recomponer el índice base de liquidación pensional y por el período comprendido entre el 05 de mayo de 2010 al 01 de agosto de 2017. El pago que realizará conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.*

*(...)*”

Mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2020 la parte demandante solicitó al despacho la aclaración del citado fallo en su numeral tercero, señalando para tal efecto que en la parte considerativa de la aludida sentencia se expuso por parte del Despacho que: *“(...) Finalmente, en cuento a la reclamación de los aumentos salariales de acuerdo con la regla i) establecida en la sentencia de unificación, **en el presente caso procede a título de restablecimiento del derecho y pago de las prestaciones sociales a las que se tiene derecho un empleado de INFICALDAS en similares condiciones a las actividades que realizaba la demandante,** tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos, lo que conlleva a que no pueda acceder a la solicitud deprecada (...)*”, por lo que para que no existan dudas al momento de solicitar el cumplimiento del fallo, solicita sea aclarado el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de aclarar cuáles son las prestaciones sociales que se reconoció pagar a título de restablecimiento del derecho.

### III. CONSIDERACIONES

#### ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS

Respecto a la aclaración de providencias, la norma tiene prevista la oportunidad procesal para realizar la solicitud correspondiente, disponiendo:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

En primer lugar debe señalarse que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso –aplicable por expresa remisión normativa<sup>1</sup>- la solicitud de aclaración de la sentencia será procedente mientras sea interpuesta dentro de la ejecutoria de la misma. Así en el caso *sub iudice* la sentencia cuya aclaración se solicita fue notificada el 6 de noviembre de 2020, por lo cual su término ejecutoria transcurriría entre los del 9 al 23 de noviembre del mismo año, teniéndose entonces que la petición aclaratoria fue presentada el 9 de noviembre, se tiene que la misma fue radicada dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, se tiene que el objeto de la solicitud de aclaración de la providencia, es que se ofrezca claridad por parte del Despacho en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el aparte que a continuación de relaciona, ello para no existan dudas al momento de solicitar el cumplimiento del fallo:

*“TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS - reconocer y pagar a la señora ELIZABETH ARIAS LOPEZ el valor correspondiente a las prestaciones sociales a que haya lugar, tomando como base para la liquidación respectiva, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio, por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2010 al 01 de agosto de 2017. (Letra subrayada y en negrilla por el Despacho).*

Por lo anterior y encontrando el Despacho que la solicitud de aclaración es ajustada a la normativa transcrita, se procederá con la aclaración del numeral tercero de la Sentencia No. 324 proferida el 5 de noviembre de 2020, en el sentido de que las prestaciones sociales a las que haya lugar, hace referencia a las prestaciones sociales a la que tiene derecho un empleado de INFICALDAS en similares condiciones a las actividades que realizaba la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

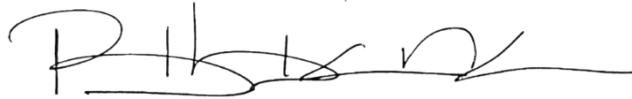
**PRIMERO: ACLÁRASE** El numeral tercero de la sentencia No. 324 del 5 de noviembre de 2020, la cual quedará así:

---

<sup>1</sup> Decreto 306 de 1992, artículo 4.

*“TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS - reconocer y pagar a la señora ELIZABETH ARIAS LOPEZ el valor correspondiente a las prestaciones sociales a que haya lugar, esto es, aquellas a las que tiene derecho un empleado de INFICALDAS en similares condiciones a las actividades que realizaba la demandante, tomando como base para la liquidación respectiva, el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio, por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2010 al 01 de agosto de 2017.*

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 44**, el día  
**23/03/2021**

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATERO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO